PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Iquique, dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece **Cecilia del Carmen Vilca Molina**, por sí y en favor de sus vecinas **María Leiva Araneda** y **Ana Cristina Guasch Leiva**, accionando de protección en contra de **Aguas del Altiplano S.A (ADA)**, por atentar en contra de los derechos garantizados en el artículo 19 N°s 4, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Reclama que sus viviendas ubicadas en pasaje Parque nacional La Campana de Alto Hospicio, se están derrumbando por los trabajos de ADA; detalla, que hace un tiempo su vecina de la casa N° 3779 tuvo fugas de agua que produjeron daños estructurales que repercutieron en su casa -numerada 3775-, añade, que hace poco una vecina mientras barría la calle encontró un orificio en su antejardín que se denunció a ADA, quien acudió refiriendo que era un socavón generado por una rotura de matriz, por lo que se comenzó a intervenir la propiedad N° 3779, lo que generó que los muros de ambas casas se agrietaran, por lo cual, el 29 de junio de 2022 redactaron una carta a ADA respondida el 19 de julio de 2022 en que se refiere que se ha atendido los requerimientos dentro de los estándares de atención y que las casas se encuentran en un área de alta concentración salina y con capacidad de resistencia mínima del terreno, agregándose que la empresa no repara los daños ocasionados por ser ajenos a los trabajos operados, así, reclama, que pese que sus casas se están derrumbando, ADA se abstrae de toda responsabilidad.

Pide se resuelva que han existido conductas arbitrarias e ilegales contrarias a los derechos argüidos, y en particular: s) se ordene cesar las obras hasta que exista un informe previo emanado de un arquitecto y/o constructor civil, sobre proyección del terreno y daños a los inmuebles o, en su caso, ejecutar las obras con la debida fiscalización; b) se ordene el reparo y/o reforzamiento de los muros, descuadres de puertas, fisuras en paredes y daños de infraestructura causados, en subsidio, se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho, con costas de haber oposición. Acompaña documentos.

A folio N° 4 se hace parte Ana Guasch Leiva; a folio N° 3 se hace parte Gabriel Varela Aliaga, a folio N° 8 se hace parte Janett Mamani Castro, a folio N° 7 se hace parte Marioly Carmen Tapia Jorquera, a folio N° 18 se hace parte María

XPVRXBZVWKE

Leiva Araneda.

Informan Patricio Torres Velozo y Edwin Riffo González, abogados, por ADA; alegan la extemporaneidad del recurso desde que en el recurso se alude que el 29 de junio de 2022 se redactó carta a ADA, a su vez, se refiere en el deducido que el 24 de junio se recibió una llamada de una vecina relativa a haberse visto un socavón el 21 de junio de 2022, así, sostiene que las recurrentes tenían conocimiento del hecho al menos desde el 21 de junio de 2022 y, en el mejor de los casos, el 29 del mismo mes, no obstante, el recurso se presentó el 6 de agosto de 2022, excediendo el término respectivo; en subsidio, niega los hechos, porque su parte no está actualmente ejecutando ninguna obra en las viviendas de las recurrentes o sus inmediaciones, de esta manera, por la tardanza en la presentación de este recurso es que este ha perdido oportunidad careciendo de objeto, desde que no se puede acceder a una paralización de obras que actualmente no existen, sin perjuicio de ello, niega haber ejecutado obras en los domicilios de las recurrentes o en sus inmediaciones y que, como resultado de estas, se hayan producido las gravosas consecuencias denunciadas.

Por otro lado, sostiene que el recurso excede el ámbito de procedencia de la acción de protección, puesto que al solicitarse reparaciones y/o reforzamientos estructurales, aparece que se está frente a una acción de indemnización de perjuicios tramitada por la vía de acción de protección, así, este recurso no puede prosperar porque de ser acogido vulneraría las garantías del debido proceso, pues por una parte obligaría a su parte a reparar perjuicios respecto de los cuales no se ha rendido prueba y por otra, se le privaría de su derecho de defensa.

Pide se rechace el recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es,

XPVRXBZVWKE

producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que de autos se colige un reclamo en contra de Aguas del Altiplano S.A, porque con ocasión de fugas o averías que serían imputables a la recurrida, se habrían producido daños estructurales en las viviendas de los recurrentes e inmediaciones.

TERCERO: Que ponderados los antecedentes conforme las reglas de la sana crítica, no se advierte la ocurrencia de alguna conducta ilegal o arbitraria de la recurrida que afecte los derechos reclamados en el libelo subsanable por la presente vía.

En efecto, como primera cuestión, la recurrida entre sus alegaciones controvierte que actualmente esté ejecutando obras en las viviendas de los recurrentes e inmediaciones, por lo que tal antecedente -que forma parte de la acción deducida- no es una circunstancia indubitada, sino que se encuentra discutida; y, por otro lado, al pretenderse -entre otras solicitudes- que se ordenen reparaciones y/o reforzamientos, se evidencia que dicha solicitud presupone como acto previo, la declaración de responsabilidad que justifique tales reparaciones o reforzamientos, lo que no pude determinarse en este procedimiento extraordinario.

En suma, se evidencia que lo planteado en sede cautelar debe ser– si se estima- demandado en un procedimiento declarativo que permita dirigir y eventualmente sancionar la responsabilidad generada por los deterioros alegados, siendo dicha instancia, la oportunidad en que puedan ponderarse debidamente probanzas tales como las allegados en estos autos.

CUARTO: Que de esta manera, no concurriendo los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, la misma será desestimada.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección presentada en contra de Aguas del Altiplano S.A.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° Protección-2293-2022.

Monica Adriana Olivares Ojeda
MINISTRO
Fecha: 02/09/2022 12:40:52

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez
MINISTRO
Fecha: 02/09/2022 12:43:22

XPVRXBZVWKE

Juana Rosa Rios Meza
MINISTRO(S)
Fecha: 02/09/2022 13:03:54

XPVRXBZVWKE

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique integrada por los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Pedro Nemesio Guiza G. y Ministra Suplente Juana Rosa Rios M. Iquique, dos de septiembre de dos mil veintidós.

En Iquique, a dos de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XPVRXBZVWKE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl